

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103012**20050046900**

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

1. No acceder a la petición de entrega de copias auténticas de la sentencia y el acta de entrega para proceder con el registro de las mismas, en razón a que no se dan los presupuestos legales para ello, comoquiera que dentro de este proceso no se ha realizado la entrega definitiva del predio expropiado.
2. Sería del caso entrar a requerir nuevamente al auxiliar José Felix Zamora Moreno, quien fue elegido de la lista del IGAC; no obstante, se observa que ya existe un perito de tales calidades – Jairo Alfonso Moreno Padilla –, al punto que presentó el laborio; lo que significa que resulta improcedente nombrar otro perito del IGAC.

Como consecuencia de lo anterior, se releva al profesional Zamora Moreno y en su lugar se solicita a la parte actora que proceda contratar directamente los servicios de un Perito que presente su trabajo ajustado a la normatividad y jurisprudencia que regulan esta clase de asuntos, esto es, tasar la indemnización integral de perjuicios del inmueble objeto de expropiación, de manera clara, precisa y sustentada del valor de la cosa expropiada (daño emergente) y separadamente fijar el monto de la indemnización (lucro cesante). Además, que la **experticia debe ser presentada de forma conjunta por los dos auxiliares**.

3. Por otro lado, respecto a la solicitud de entrega anticipada, la parte actora deberá consignar a órdenes del juzgado, una suma igual al avalúo catastral vigente del predio más un 50%.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 77, hoy 13 de septiembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fd0e0109cef53033ecce4e517e353e543a3b0f9c84def5ed392ddfad6a436

Documento generado en 10/09/2021 06:31:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **013 2014 00080 00**

Teniendo en cuenta que por error involuntario la agenda se programó de forma tal que quedó únicamente un espacio de media hora para llevar a cabo la audiencia, se hace imperioso modificar la fecha, con miras a cumplir con el deber de evacuar la misma y su objeto en la fecha señalada.

Conforme con lo anterior, se DISPONE:

1. Fijar la hora de las 9 a.m. del día 12 del mes de octubre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 373 del C.G.P.

Tener en cuenta que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la **plataforma de Lifezise**, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Por secretaria permítase a las partes y terceros intervinientes el acceso al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE,

As. CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 77 el 13 de septiembre de 2021.

Formado Por:

Oscar Leonardo Romero Barón

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C. - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9882efa7e332add09d3ad2843d106127c7f512da33f9076642d34d16245f4d

Documento generado en 10/09/2021 06:32:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 013 2014 00665 00

Con el fin de programar las audiencias de modo tal que pueda agotarse su objeto en la fecha señalada, este Juzgador se ha visto en la necesidad de reprogramar tres audiencias fijadas previamente, siendo una de ellas la del presente asunto.

En consecuencia el Juzgado DISPONE:

1. Fijar la hora de las 9 a.m. del día 14 del mes de octubre del año en curso, para llevar cabo la audiencia consagrada en el artículo 373 del C.G.P.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la **plataforma de Lifezise**, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Por secretaria permítase a las partes y terceros intervinientes el acceso al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE,

As. CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 77 el 13 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79394f0322e573cdf12d9ac99f4496aa2839c96dea7fc1bc45a0a75c2a223b3c
Documento generado en 10/09/2021 06:32:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103015**20130055800**

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede, el Despacho DISPONE:

1. Tener en cuenta que la curadora *ad litem* de la demandada contestó en tiempo la demanda, sin que haya formulado oposición a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos formuló excepción alguna.

Tenga en cuenta el actor, que el Curador de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de pertenencia, fue notificado el 19 de septiembre de 2014.

2. En consecuencia, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual se realizará seguidamente a la inspección judicial.

Para tal fin, se procede a abrir pruebas el presente asunto:

2.1. Pruebas parte demandante:

- 2.1.1. Documentales: Se decretan los documentos que se aportaron junto con el escrito de demanda y aquellos legajos que se hayan anexado, previo a la emisión de esta providencia.
- 2.1.2. Interrogatorio de parte: Se niega por cuanto que el extremo pasivo está representado por curador *ad litem*.
- 2.1.3. Testimonial: Se decreta el testimonio de los señores **Armando Pardo, Amanda Lucía Toro y Yesid Toro Vásquez**, personas que deberán comparecer el día de la respectiva audiencia de instrucción, preferiblemente, a través del uso de las herramientas tecnológicas, conforme lo reglado en el Decreto 806/20.
- 2.1.4. Pericial: Se decreta y para tal fin, se impone la carga probatoria a la parte demandante, para que presente la correspondiente experticia, por parte de un profesional y/o institución reconocida que cumpla con las previsiones del artículo 226 y siguientes del CGP.

Es de advertir, que la finalidad del trabajo técnico es establecer plenamente los linderos generales como especiales del predio objeto de contienda, así como determinar si el inmueble que se pretende usucapir, a la fecha de presentación de la demanda, cumplía con los requisitos especiales (Ley 9 de 1998) para ser catalogado como una vivienda de interés social.

Para allegar el dictamen se otorga el término de veinte (20) días.

- 2.1.5. Inspección judicial: Se decreta y para tal fin se convoca para el día 19 del mes de octubre de 2021 a las 9 a.m.

Es de advertir que la diligencia de inspección judicial y recaudo de las demás pruebas en la audiencia de instrucción y juzgamiento, por cuestiones de medidas de bioseguridad frente a la pandemia Covid-19 y la implementación del uso de la tecnología (Decreto 806/20), se realizará de forma virtual, para tal efecto, las partes intervinientes deberán utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de **Lifezise**, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

- 2.2. **Pruebas demandada y personas indeterminadas**: Éste extremo pasivo, fue representado por curadora *ad litem*, quien no solicitó prueba alguna.

2.3. De oficio:

- 2.3.1. Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de los demandantes Nubia Esperanza Pineda García y Wilson Fuentes Español, personas que deberán comparecer de forma virtual, el día que se programó para practicar la diligencia de inspección judicial y demás pruebas.

3. Advertir al mandatario judicial del extremo actor, que es su deber comunicar lo aquí dispuesto a sus representados, así como de realizar la gestión de coordinación pertinente para la comparecencia de los testigos (num. 11, art. 78 CGP).
4. Finalmente, respecto a la petición del togado de los demandantes, relacionada a que se le informe si fue designado curador *ad litem*, se deberá estar a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 77, hoy **13 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d89db6df9dfc2ce16233f4d2b475353331b82fc6b8efedb8553cdee729225b29

Documento generado en 10/09/2021 06:31:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103015**20140060800**

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

1. Obre en autos para los efectos legales, la acreditación del acuerdo de conciliación parcial que se concretó en audiencia de fecha 3 de marzo de 2021.
2. Reconocer personería adjetiva al doctor Carlos Enrique Gallego Silva para actuar dentro del presente asunto como mandatario judicial de la demandada Caracol Televisión S.A., en los términos del poder conferido.
3. Advertir a las partes que a partir de esta providencia, en el presente asunto se hace tránsito de legislación, conforme a las previsiones del art. 625 del CGP.
4. Señalar fecha para realizar la audiencia de instrucción de que trata el artículo 373 del CGP, para el día 22 del mes de octubre de 2021 a las 9 a.m.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual. Para tal efecto, las partes intervinientes deberán utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de **Lifezise**, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

5. Abrir a prueba el presente asunto:

(A) Demandantes:

- 5.A.1. Documentales: Se decretan los documentos que se aportaron junto con el escrito de demanda y aquellos legajos que se hayan anexado, previo a la emisión de esta providencia.
- 5.A.2. Interrogatorio de parte: Se Decreta el interrogatorio de los representantes legales de Caracol Televisión S.A. y Gente Disponible S.A.; no obstante, se advierte que esta probanza se evacuó en audiencia inicial de que trata el art. 101 del CPC.

- 5.A.3. Exhibición de documentos: Se decreta la exhibición de documentos; razón por la cual las sociedades demandadas, en audiencia de instrucción deberán exhibir los documentos requeridos por los demandantes en el acápite de pruebas en folios 30 y 31 del cuaderno principal.
- 5.A.4. Oficios: Se ordena oficiar a las entidades Hospital San Feliz de la ciudad de Dorada – Caldas, Positiva Compañía de Seguros S.A. y a la Fiscalía 4 Seccional de la Dorada -Caldas, en los términos solicitados a folios 31 y 32 del cuaderno principal. Oficiese.
- 5.A.5. Pericial: Se decreta y para tal fin se le concede a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la ejecutoria de esta providencia, aporte el trabajo pericial, el cual se debe ajustar a las previsiones del art. 226 y ss del CGP.
- 5.A.6. Testimonial: Se decreta el testimonio de la señora **Jessica Andrea Lozano Pulgarín**, personas que deberán comparecer el día de la respectiva audiencia de instrucción, a través del uso de las herramientas tecnológicas, conforme lo reglado en el Decreto 806/20.

(B) Demandada Gente Disponible S.A.:

- 5.B.1. Documentales: Se decretan los documentos que se aportaron junto con el escrito de réplica y aquellos legajos que se hayan anexado, previo a la emisión de esta providencia.
- 5.B.2. Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de los demandantes; advirtiéndose que el mismo fue evacuado en audiencia inicial de conciliación.
- 5.B.3. Oficios: Se ordena oficiar al Hospital Simón Bolívar, al Ministerio de Trabajo y a Liberty Seguros, en los términos solicitados por la demandada a folios 265 y 266 del cuaderno principal; oficiese.

(C) Demandada Caracol Televisión S.A.:

- 5.C.1. Documentales: Se decretan los documentos que se aportaron junto con el escrito de réplica y aquellos legajos que se hayan anexado, previo a la emisión de esta providencia.
6. Advertir a los mandatarios judiciales de los extremos en contienda, que es su deber comunicar lo aquí dispuesto a sus representados; así como de realizar la gestión de coordinación pertinente para la comparecencia de los testigos (num. 11, art. 78 CGP).

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico
No. 77, hoy **13 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d85430765caa977b0c2d181cc2e02b9edf37126dc17e87b90d3c0d58e717d7e

Documento generado en 10/09/2021 06:31:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103015**20150012500**

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

1. Reconocer personería adjetiva a la doctora Hailem Zulay Almanza Peraza para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de la empresa expropiante en los términos del poder conferido.
2. Advertir que tanto la perito del IGAC, Luz Mery Pulido Peláez como la Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz Y A.C., no aceptaron el cargo dentro del término concedido para tal efecto en atención al silencio que ofrecieron a las comunicaciones remitidas, tal como se observa dentro del expediente, motivo suficiente para ser relevados del cargo.

Como consecuencia, se ORDENA el envío de las actuaciones procesales visibles a folios 176 y siguientes del cuaderno dos (2), en copia autentica y con la certificación de ejecutoria, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Federación Colombiana de Lonjas de Propiedad Raíz FEDELONJAS, a efectos de que investiguen la conducta asumida por Luz Mery Pulido Peláez y la Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz Y A.C., respectivamente, quienes fueron designados como peritos y no aceptaron el cargo, ni acreditaron los motivos de su dimisión, a pesar de haber sido requeridos en legal forma; ofíciase.

3. Designar en calidad de perito del IGAC a Javier Oswaldo Parra Cárdenas, profesional elegido de la lista de auxiliares – Resolución 639 de 2020, quien para efectos de notificación será al correo electrónico javierparracardenas1@hotmail.com y al abonado 3108848810. Asimismo, la parte demandante deberá suministrar un Perito, que deberá realizar el trabajo en los términos que se requieren en asuntos como el presente, de manera conjunta con el Perito designado del IGAC.

Secretaría proceda a comunicar el nombramiento por el medio más expedito; advirtiéndole que deberán tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de aplicar las sanciones e ley.

Señalar por concepto de gastos de experticia para el Perito del Igac, se fija la suma de \$500.000 M/cte., los cuales deberán ser cancelados por la demandante, cinco (5) días siguientes a la posesión del perito.

Por otro lado, se advierte que los trabajos periciales se deben ajustar a la normatividad y jurisprudencia que regular esta clase de asuntos, esto es, tasar la indemnización integral de perjuicios del inmueble objeto de expropiación, de manera clara, precisa y sustentada el valor de la cosa expropiada (daño emergente) y separadamente fijar el monto de la indemnización (lucro cesante). Además, se reitera que la **experticia debe ser presentada de forma conjunta por los dos auxiliares.**

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 77, hoy **13 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a1cd13cde1c0843d2f27a47576fa6ff39ce0b7ddd42844d260e0a9ccde0acf2

Documento generado en 10/09/2021 06:32:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200001000**

En atención a la petición de la demandante relacionada la terminación del proceso por pago total de la obligación, lo que implica que emerge los presupuestos del artículo 461 del CGP; el Despacho DISPONE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurada por el Banco Corpbanca Colombia S.A. contra Carlos Carlos Alberto López Ruiz y Sandra Patricia Roa Sarmiento, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente asunto; ofíciase.
3. Ordenar el desglose de los instrumentos que sirvieron como base de la presente acción a favor de la demandante, razón por la cual, secretaría proceda agendar cita para la entrega de los legajos, previa las constancias de rigor.
4. Sin condena en costas.
5. En su momento procesal oportuno, procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 77, hoy **13 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

235bbc599e9078c4433d95a025ecdad8e5a7dc57eba0f96fe1cb5b49f43f6070

Documento generado en 10/09/2021 06:32:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200005400**

En atención a la petición de la demandante relacionada la terminación del proceso por pago total de la obligación, lo que implica que emerge los presupuestos del artículo 461 del CGP; el Despacho DISPONE:

DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, conforme se solicita en el escrito anterior.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, empero, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes vigentes, porque en ese caso los bienes desembargados deberán dejarse a disposición del Despacho que los requiere. OFICIESE.-

3. ORDENASE el desglose del Pagaré y de la primera copia de la escritura pública base de la presente ejecución a favor y a costa de la parte ACTORA con la constancia expresa que la obligación allí constituida se encuentra vigente. Déjense las constancias de rigor.-

4. Los títulos de depósito judicial que se encuentren a disposición del presente asunto por concepto de embargos, entréguese a la parte demandada, en razón a la terminación del proceso por pago de cuotas en mora, previa verificación de embargos de remanentes.

5. Sin condena en Costas (C. G. del P., Art. 365, Num. 8°).-

6. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 77, hoy **13 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a745a1531ca326ad4bf72a307bb6814506200e235b8c705259bd5c41fa7bed31

Documento generado en 10/09/2021 06:32:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200014200**

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

Inadmitir la reforma de la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de no dar trámite a la misma, aclare puntualmente cuales son los puntos que se reforman, comoquiera que al revisarse el escrito de demanda inicial, no se encuentran cambios.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 77, hoy **13 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b560470b953f5ce87848be7e0e1c8e796859d585998deb66a008b0ed12f288d2

Documento generado en 10/09/2021 06:32:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200017000**

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

1. Aceptar la revocatoria del poder que realiza el demandante al abogado Guillermo Bautista Moller, por ajustarse a las previsiones legales del art. 76 del CGP.
2. Reconocer personería adjetiva a la doctora Lorena Magali Torres Cárdenas, para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial del actor, en los términos del mandato conferido.
3. Instar al extremo actor para que proceda a realizar las gestiones pertinentes respecto a la notificación de esta causa a la demandada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 77, hoy **13 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e19187e006162ae08a601a26efc6cf29c64bd694e4323e38cb0fdcddd3598ce1

Documento generado en 10/09/2021 06:32:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 00397 00**

Surtido el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La entidad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. a través de apoderado, promovió acción ejecutiva contra GUILLERMO DE JESÚS ROJAS GALLEGU, a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en la orden de pago proferida el 10 de febrero de 2021.

La referida providencia que se notificó al extremo demandado por correo electrónico, tal como consta en las pruebas adosadas al expediente; quien dentro de la oportunidad legal pertinente no propuso medio exceptivo alguno ni cumplió con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el proceso documento alguno que demuestre lo contrario.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma, se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

El documento base de recaudo es el pagaré No. 009005332210, suscrito por el demandado en su condición de deudor, a favor de la acreedora ejecutante, con fecha de creación 11 de abril de 2019.

Documento cambiario que congrega los requisitos exigidos para todos los títulos valores, es decir, los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y los especiales del pagaré según los artículos 709 y siguientes *ejúsdem*, siendo ellos: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, igualmente, reúne las características de la obligación cambiaria que son: la incorporación de un derecho por su legitimación, o sea, la necesidad de exhibición del título para ejercer el derecho, literalidad y autonomía.

Además, el instrumento báculo de la acción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., congrega las exigencias para ser tenido en cuenta como un documento que presta

mérito ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y exigible, posible de demandar por esta vía.

Finalmente, en el caso que nos ocupa, y después de surtida la notificación al extremo pasivo, no se dio cumplimiento a la orden de pago, en cuanto a cancelar las obligaciones ejecutadas, de la misma forma, por no haber formulado excepciones que infirmen la ejecución, se hace imperativo en acatamiento a lo ordenado en la providencia de apremio, por lo que es viable proferir la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del deudor GUILLERMO DE JESÚS ROJAS GALLEGO y en favor del acreedor ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, en la forma y términos dispuestos en la orden de pago.
2. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de estas medidas; a efecto de que con su producto se paguen los créditos ejecutados y las costas del proceso.
3. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en los términos de ley.
4. CONDENAR en costas a al extremo ejecutado, fijar como agencias en derecho la suma de \$6'650.000 M/cte. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE,

As. CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 77 el 13 de septiembre de 2021.

Formado Por:

Oscar Leonardo Romero Barco

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C. - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 163495f4f1711c10d0080e153f08874523a096a98688039935a731812f920422

Documento generado en 10/09/2021 06:32:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00007 00**

Conforme se solicita, se DISPONE:

Señalar nuevamente la hora de las 10 a.m. del día 28 del mes de septiembre del año en curso, a fin de que el representante legal de FACIVIL INGENIERIA S.A.S., absuelva interrogatorio de parte que se solicita por la convocante, como prueba extraprocetal.

Disponer la notificación personal de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

As. CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 77 el 13 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3d1287f8063b2d188c09fb842a556b86f2ab52f612842fc1d4d2f5761247ed**
Documento generado en 10/09/2021 06:32:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00028 00**

En atención a la comunicación emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá, la cual se incorpora el expediente, y conforme lo solicita el apoderado de la parte ejecutante, se DISPONE:

Librar comunicación a la referida autoridad registral, para que proceda a inscribir la medida decretada en auto de fecha anterior, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40714897**, el cual corresponde al predio de propiedad del demandado. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

As. CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 77 el 13 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7f0816102e95ff50f3e205b22a06abc5750fdfe65c245853ba4ae8b2d4b04c**
Documento generado en 10/09/2021 06:31:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00035 00**

Surtido el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA a través de apoderado, promovió acción ejecutiva contra ÁNGELA PATRICIA MOGOLLÓN PUERTO, a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en la orden de pago proferida el 25 de febrero de 2021.

La referida providencia que se notificó al extremo demandado por correo electrónico, tal como consta en las pruebas adosadas al expediente; quien dentro de la oportunidad legal pertinente no propuso medio exceptivo alguno ni cumplió con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el proceso documento alguno que demuestre lo contrario.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma, se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

El documento base de recaudo es el pagaré No. M026300110234006999600019766, suscrito por el demandado en su condición de deudor, a favor de la acreedora ejecutante, con fecha de creación 26 de octubre de 2017.

Documento cambiario que congrega los requisitos exigidos para todos los títulos valores, es decir, los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y los especiales del pagaré según los artículos 709 y siguientes *ejúsdem*, siendo ellos: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, igualmente, reúne las características de la obligación cambiaria que son: la incorporación de un derecho por su legitimación, o sea, la necesidad de exhibición del título para ejercer el derecho, literalidad y autonomía.

Además, el instrumento báculo de la acción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., congrega las exigencias para ser tenido en cuenta como un documento que presta

mérito ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y exigible, posible de demandar por esta vía.

Finalmente, en el caso que nos ocupa, y después de surtida la notificación al extremo pasivo, no se dio cumplimiento a la orden de pago, en cuanto a cancelar las obligaciones ejecutadas, de la misma forma, por no haber formulado excepciones que infirmen la ejecución, se hace imperativo en acatamiento a lo ordenado en la providencia de apremio, por lo que es viable proferir la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del deudor ANGÉLA PATRICIA MOGOLLÓN PUERTOy en favor del acreedor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA y en la forma y términos dispuestos en la orden de pago.
2. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de estas medidas; a efecto de que con su producto se paguen los créditos ejecutados y las costas del proceso.
3. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en los términos de ley.
4. CONDENAR en costas a al extremo ejecutado, fijar como agencias en derecho la suma de \$8'500.000,00 M/cte. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE,

As. CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 77 el 13 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Barco
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C. - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 820069ac50d151f0ef2df7164c55615025f5664f14c06f43c8d27d69cdc2e54d
Documento generado en 10/09/2021 06:32:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FormaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00046 00**

Surtido el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderado, promovió acción ejecutiva contra MAURICIO DE JESÚS ANTONIO FERREIRA RODRÍGUEZ, a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en la orden de pago proferida el 25 de febrero de 2021.

La referida providencia que se notificó al extremo demandado por correo electrónico, tal como consta en las pruebas adosadas al expediente; quien dentro de la oportunidad legal pertinente no propuso medio exceptivo alguno ni cumplió con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el proceso documento alguno que demuestre lo contrario.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma, se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

El documento base de recaudo es el pagaré No. 01-01356759-03, suscrito por el demandado en su condición de deudor, a favor de la acreedora ejecutante, con fecha de creación 26 de septiembre de 2011.

Documento cambiario que congrega los requisitos exigidos para todos los títulos valores, es decir, los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y los especiales del pagaré según los artículos 709 y siguientes *ejúsdem*, siendo ellos: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, igualmente, reúne las características de la obligación cambiaria que son: la incorporación de un derecho por su legitimación, o sea, la necesidad de exhibición del título para ejercer el derecho, literalidad y autonomía.

Además, el instrumento báculo de la acción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., congrega las exigencias para ser tenido en cuenta como un documento que presta

mérito ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y exigible, posible de demandar por esta vía.

Finalmente, en el caso que nos ocupa, y después de surtida la notificación al extremo pasivo, no se dio cumplimiento a la orden de pago, en cuanto a cancelar las obligaciones ejecutadas, de la misma forma, por no haber formulado excepciones que infirmen la ejecución, se hace imperativo en acatamiento a lo ordenado en la providencia de apremio, por lo que es viable proferir la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del deudor MAURICIO DE JESÚS ANTONIO FERREIRA RODRÍGUEZ y en favor del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en la forma y términos dispuestos en la orden de pago.
2. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de estas medidas; a efecto de que con su producto se paguen los créditos ejecutados y las costas del proceso.
3. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en los términos de ley.
4. CONDENAR en costas a al extremo ejecutado, fijar como agencias en derecho la suma de \$7'600.000,00 M/cte. Por secretaría liquídense.
5. INCORPORAR al proceso las comunicaciones provenientes de los bancos, las cuales se ponen en conocimiento de las partes por tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

As. CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 77 el 13 de septiembre de 2021.

Formado Por:

*Oscar Leonardo Romero Barón
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C. - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2564/12

*Código de verificación: 2021aed54398668d1367e596138c135a61af4eb1d6837f2a61e386e52c1fd46
Documento generado en 10/09/2021 06:32:10 AM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210004800**

En atención a que por un error involuntario debido al cambio de Titular del Juzgado y a la falta de agendamiento del presente asunto, se omitió gestionar lo pertinente para realizar la audiencia de instrucción que se había programado en auto que antecede para el día de 9 de septiembre de 2021 a las 8.00 a.m., el Despacho DISPONE:

Señalar nueva fecha para realizar la audiencia de instrucción de que trata el artículo 373 del CGP, para el día 26 del mes de octubre de 2021 a las 9 a.m.

Audiencia que se realizará de forma virtual, para tal efecto, las partes intervinientes deberán utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de **Lifezise**, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 77, hoy **13 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

110ae8365ab1d7a227428acc8ff890c9e96e1fa7e05014c83786e90a7eb01711

Documento generado en 10/09/2021 06:32:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00055 00**

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad TENS ART SAS, luego de notificada en forma personal del auto mandamiento ejecutivo, acorde a lo normado por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, conforme se desprende de la constancia de fecha 30 de abril del año 2021, dentro del término de traslado concedido dio contestación a la demanda y formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Por secretaría, dese aplicación al artículo 370 del C.G.P., esto es, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas en la forma prevista en el artículo 110 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

As. CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 77 el 13 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3537c8f8bebc9c64d0590ebb4be3dd9b905d589fc4448884c7b24ad6547a92c**
Documento generado en 10/09/2021 06:32:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00059 00**

En atención al devenir procesal y conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Decretar el embargo preventivo y el posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-172937, el cual fue denunciado como de propiedad del demandado allí enunciado. (Inc. 5, Art. 599 C.G.P.)

Comuníquese la medida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad respectiva, a fin de que inscriba el embargo y expida el certificado de que trata el Núm. 1 Art. 593 del C.G.P., a costa de la parte interesada. Oficiéase otorgando todos los datos necesarios para el registro de tal medida.

2. Decretar el embargo preventivo el posterior secuestro de los vehículos de placas GMX 210, MBT 013 y BHM 493, los cuales fueron denunciados como de propiedad de los demandados. (Inc. 5, Art. 599 C.G.P.)

Comuníquese la medida a la Autoridad de Tránsito respectiva, a fin de que inscriba el embargo y expida el certificado de que trata el Núm. 1 Art. 593 del C.G.P., a costa de la parte interesada. Oficiéase otorgando todos los datos necesarios para el registro de tal medida.

3. Una vez obra respuesta de la Oficina de Tránsito correspondiente se resolverá lo referente a la orden de captura de los rodantes.

4. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ ESCOBAR de todas las providencias que se han dictado dentro de la presente actuación, en especial del auto de fecha 13 de abril de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, toda vez que constituyó apoderado judicial, el termino para dar contestación comienza a correr el día en que se notifique esta providencia, a menos que la notificación ya se hubiere efectuado (art. 301 *ibídem*).

5. Enviar por secretaria en forma inmediata expediente al correo electrónico del abogado del demandado ya enunciado.

6. Reconocer al abogado OMAR FIDEL CASTRO PORRAS como apoderado judicial del citado demandado GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ ESCOBAR, para los fines y en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

As. CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 77 el 13 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96f880b4f11f9166fbd0667e81bb89c38531a6b9936791abd4edef209226bbd
Documento generado en 10/09/2021 06:32:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00083 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se DISPONE:

Corregir el numeral 8 de la providencia de 10 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que el folio de matrícula inmobiliaria correcto es **50N-469474**, el cual corresponde al predio objeto de usucapión y no el que allí se indicó.

Líbrese las comunicaciones ordenadas en los numerales 7 y 8, atendiendo lo expuesto con antelación.

Las demás partes de dicha providencia quedan sin modificación alguna.

Notifíquese el presente proveído junto con la decisión corregida y en los términos allí indicados.

NOTIFÍQUESE,

As. CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 77 el 13 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fb002236651c59b2e2f1c07fa0fabbc991a084f87c95f20bcb6e63acf7a7d**
Documento generado en 10/09/2021 06:32:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00113 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se DISPONE:

Corregir la providencia de fecha 16 de abril de 2021, por medio de la cual se libró el mandamiento ejecutivo, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **ALFONSO FLÓREZ PRIETO** y no como allí se indicó.

Las demás partes de dicha providencia quedan sin modificación alguna.

Notifíquese el presente proveído junto con la decisión corregida y en los términos allí indicados.

NOTIFÍQUESE,

As. CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 77 el 13 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6299fc2f0572ec6bfa5b2cbc5136ec19d8c76ccbd7d773eeb75469a3c330e65**

Documento generado en 10/09/2021 06:32:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00120 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se DISPONE:

No obstante las correcciones de las providencias solo proceden cuando se trata de lo decidido en la parte resolutive de las mismas, conforme lo dispuesto en las normas adjetivas que rigen la materia, debe tenerse en cuenta que la providencia de 11 de marzo de 2021 corresponde al presente proceso, cuyo consecutivo del radicado numérico es 00120 y no 00079, como erróneamente allí se indicó.

De otro lado, las comunicaciones provenientes de las entidades financieras y de la DIAN, se incorporan al expediente, y se ponen en conocimiento por tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

As. *CONSTANCIA SECRETARIAL* La presente providencia se notifica en ESTADO No. 77 el 13 de septiembre de 2021.e ma

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa2b453f5fb11b03b79ecee2abaaa55d9dccb740bf17716dcee621009f01474**

Documento generado en 10/09/2021 06:31:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>